



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00131-00
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO CÓRDOBA ROA
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ LEONARDO CÓRDOBA ROA en contra de COLPENSIONES, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

ANTECEDENTE

El *sub júdice* versa sobre la reclamación de un derecho de carácter pensional suscitado entre el demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ante la negativa a reconocer la pensión de vejez.

Revisado el plenario, el demandante estimó la cuantía en la suma de \$156.000.000 (folio 28), teniendo en cuenta el salario mensual que devengó el último año de servicios en la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de temas laborales, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina por el factor cuantía, previsto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto)."

Así las cosas, la competencia de los jueces administrativos en nulidades y restablecimiento del derecho en temas laborales, abarca los casos en donde las pretensiones no superen los 50 SMLMV, es decir para el año 2017 - en que se instauró la demanda - no puede exceder de Treinta y Seis Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$36.850.000).

Ahora, en el caso que nos ocupa la parte demandante determinó la cuantía en \$156.000.000, estimándola de tomar el 75% del último salario¹ multiplicado por 29

¹ Enero de 2014 a diciembre de 2014, según folio 11 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00131-00

mesadas, tomando desde la fecha en que cumplió el requisito de la edad y el mes en que promovió la demanda enero de 2017.

Frente a lo cual, advierte el Despacho que así se tomara tan sólo el 75% del salario básico que se devengó en el último año (\$4.570.386) al multiplicarse por las 29 mesadas, esto arroja un total de \$99.405.895, suma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos de que trata el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se establece que la competencia en atención a la cuantía se encuentra atribuida al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

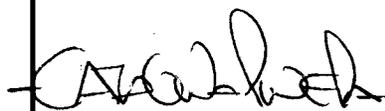
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

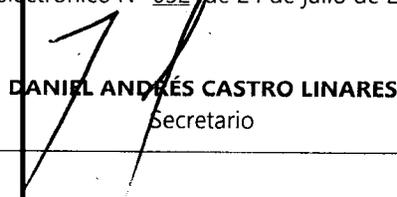


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 032 de 24 de julio de 2017.



DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES

Secretario